

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 9

Santiago de Cali, treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial por **MARIA GUADALUPE ARBOLEDA ESCOBAR y ALVARO SILVA FERNANDEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

MARIA GUADALUPE ARBOLEDA ESCOBAR y ALVARO SILVA FERNANDEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría Veintiuno del Círculo de esta ciudad, el 12 de noviembre de 1999. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la mencionada entidad, bajo el indicativo serial No. 3135392.

Dentro de la unión nació una hija de nombre CHARLENE SILVA ARBOLEDA, quien a la fecha es mayor de edad.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 13 de diciembre del 2021, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones en fotocopia las siguientes documentales:

- Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 3135392, en el que se lee que **MARIA GUADALUPE ARBOLEDA ESCOBAR y ALVARO SILVA FERNANDEZ**, se casaron por el rito civil el 12 de noviembre de 1999, en la Notaría veintiuna del Círculo de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.
- Registro civil de nacimiento de la señora **Maria Guadalupe Arboleda Escobar**.
- Documento de identificación de **MARIA GUADALUPE ARBOLEDA ESCOBAR Y ALVARO SILVA FERNANDEZ**.
- Registro civil de nacimiento de **CHALENE SILVA ARBOLEDA**, en el que se lee como padres los casados y se desprende la mayoría de edad de la hija en común teniendo en cuenta la época de su nacimiento

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **MARIA GUADALUPE ARBOLEDA ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 24.577.788 y **ALVARO SILVA FERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 19.222.059, realizado el 12 de noviembre de 1999 en la Notaría Veintiuna del Círculo de esta ciudad; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No. 3135392.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** *No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.*”

SEGUNDO: *La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la Sentencia de Divorcio, como en la actualidad, de hecho, ya lo es. (...)*”

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **MATRIMONIO** y **NACIMIENTO** de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS.

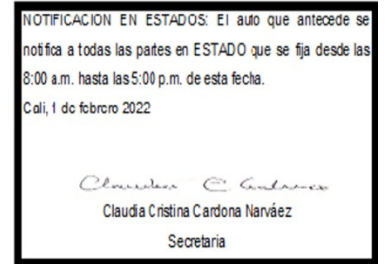
Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaria del Juzgado.**

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a4355302e3c6f68c5935afce9d2add7c0f32ed5422990744577800cbb9b62**
Documento generado en 31/01/2022 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**